

N° 3060

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 3) del artículo 121 de la Constitución Política,

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA, ACUERDA:**

Artículo único: Nombrar una Comisión Especial integrada por los diputados José Luis Velázquez Acuña, Mario Alvarez González, Víctor Hugo Núñez Torres, Bienvenido Venegas Porras y Alexander Salas Araya, para que investigue las irregularidades en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y en la Dirección General de Aviación Civil. Deberá dictaminar en un plazo de sesenta días naturales.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.—Walter Coto Molina, Presidente.—Oscar Ureña Ureña, Primer Secretario.—María Luisa Ortiz Messeguer, Primera Prosecretaria.—1 vez.—C-20.—(63972).

PROYECTOS

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY DE PROMOCIÓN
DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER**
(N° 7142, DEL 26 DE MARZO DE 1990)

N° 12.741

Asamblea Legislativa:

Entendemos por "participación política" aquella serie de actividades ligadas a los procesos políticos practicados por los/las miembros/as de una sociedad que intentan influir en la vida pública.

Haciendo un breve recuento histórico, ubicamos el origen de los partidos políticos en la primera mitad del siglo XIX con el surgimiento de las demandas de participación en los procesos de decisión y la consiguiente ampliación del sufragio. Sin embargo, en sus orígenes esta participación fue restringida, cerrada y considerada como un privilegio. Guardaba, además, estrecha relación con el status de la persona. Es así como en la Grecia clásica existió total correspondencia entre la condición de hombre libre, de ciudadano y de participación en la vida pública, y obviamente una absoluta exclusión de las mujeres, quienes no adquieren su condición de ciudadanas sino hasta el presente siglo.

En las comunidades medievales el poder y la participación política eran atributos exclusivos de la nobleza. En el momento en que las grandes desigualdades dejan de ser consideradas como producto de la voluntad divina; emergen las primeras reacciones populares para conquistar derechos políticos y surgen importantes coaliciones de grupos dominantes enfrentándose a la lucha contra los privilegios. Es así como la entrada de la burguesía en la vida política planteó la demanda de cumplir con ciertos procedimientos previstos por la ley para garantizar el acceso a la función pública. Ello provocó la aparición de estructuras organizativas más o menos estables. A partir de entonces la participación política se encara como una cuestión de derechos y no de privilegios.

Democracia significa gobierno de, por y para todos/as los/las ciudadanos/as; y como punto de partida tenemos que dentro de este concepto hombres y mujeres tenemos derecho a igualdad de oportunidades para ser actores dentro del proceso político y consecuentemente de participar en él a través de la toma de decisiones. El problema radica en que en el curso de la historia el concepto de ciudadano, que primero estuvo ligado únicamente al hombre, "evolucionó" ligado a ciertos grupos sociales, definidos estos por su condición económica, su formación académica o su origen social; dejando marginadas a las mujeres no sólo respecto a sus derechos políticos, sino alcanzando hasta sus derechos civiles. Las mujeres inician la reivindicación de estos derechos hacia 1920.

Y si bien la universalización de estos derechos ha sido una conquista lenta, y algunas veces violenta, importa destacar que es el principio de soberanía popular el que provoca la ruptura de los obstáculos que impiden la igualdad política, tuvieron estos su origen en sexo, raza o religión.

La introducción del voto universal, la expansión de los partidos obreros y su integración al sistema político, tuvo efectos definitivos sobre el partido de notables. Estos, en un primer momento, se mostraron reacios a organizar partidos de masas, aunque finalmente tuvieron que ceder en su posición dadas las condiciones sociopolíticas imperantes en la época. Después de la Segunda Guerra Mundial se generaliza la conversión de los partidos de notables en partidos de masas, a partir de lo cual surge el llamado partido electoral de masas, que si bien tampoco incorporó de lleno a las mujeres, si mostró una apertura significativa en términos de bases ampliadas.

Más avanzado el siglo XX, en los países de Europa occidental surge el concepto de "democracia en paridad", según el cual el progreso hacia el logro de la igualdad en la participación política dependería de la integración de la sociedad en su conjunto: hombres y mujeres, debiendo estos interactuar en todas las esferas de la vida pública y privada, y a estar representados/as en todas las instancias de poder. Este concepto de democracia paritaria está siendo desarrollado, en la actualidad, activamente por el Consejo de Europa y, más particularmente, por su Comité para la Igualdad de Derechos entre Mujeres y Hombres.

Y es que esa es la única y verdadera forma en que la diversidad de valores, principios, creencias y conductas de cada sexo quede plasmada en el plano de la toma de decisiones, y contribuya en el logro de la justicia social.

Así llegamos a los instrumentos jurídicos modernos, en los que se reconoce el principio de la igualdad y el derecho a la no discriminación; como derechos universales y piedra angular de cualquier ordenamiento jurídico de las sociedades democráticas. Asimismo se reconoce la igualdad de derechos políticos, tanto a elegir como a ser elegidas representantes.

En efecto, las mujeres no están formalmente excluidas de la alta política; sin embargo, la realidad nos demuestra que solo excepcionalmente acceden a los órganos políticos de representación o tienen una posición relevante en los procesos de toma de decisiones. Esta ausencia de las mujeres en los centros de representación política y de toma de decisiones implica un déficit democrático que cuestiona la legitimidad de las estructuras políticas existentes.

De esta manera los planteamientos, puntos de vista, demandas e intereses de la mitad de la población no tienen canales válidos para ser representados ni sus voces escuchadas en el proceso político. Este déficit democrático debe ser reparado mediante una distribución equilibrada de las responsabilidades públicas y privadas y una presencia más equitativa de varones y mujeres en los órganos de decisión política.

No es posible que la acción política de la mujer se siga viendo como colaboración y apoyo de las aspiraciones políticas del hombre, ni tampoco que la contribución de las mujeres se juzgue desde una perspectiva masculina. En el tanto esta situación se mantenga las sociedades se verán privadas de la experiencia de las mujeres y la democracia no será verdaderamente participativa.

La participación política de la mujer enfrenta serios obstáculos, cuya remoción se torna indispensable a efecto de superar las barreras de la discriminación negativa. A este respecto, el informe de la Comisión de Derechos de la Mujer del Parlamento Europeo sobre la mujer en el proceso decisorio de fecha 27 de enero de 1994 resume estos obstáculos de la siguiente forma:

"...Los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres a la hora de acceder a un cargo político o mantenerse en el mismo pueden dividirse en obstáculos individuales e institucionales. La primera categoría comprende sobre todo las características personales y las cualidades de los políticos en potencia, en tanto que la segunda se refiere tanto a los aspectos del sistema social como del político..."

Ahora bien, hay que distinguir entre aquellos obstáculos que definitivamente impiden dicha participación, como sería el caso de la desigual repartición y responsabilidad en las tareas domésticas, la dificultad de combinar el ejercicio de una profesión con la atención del hogar, las ideas preconcebidas sobre la mujer y "su rol", la dependencia económica, y la escasa educación y formación recibidas.

Y los otros, que lo que hacen es dificultar aquella participación, entre los cuales encontramos la resistencia a aceptar la participación de las mujeres, la falta de tradición y la escasa motivación para intervenir activamente en política, la falta de confianza del electorado en las mujeres y las exigencias de disponibilidad que demanda la actividad política.

Un aspecto que merece ser destacado independientemente es el relativo a los criterios de selección que operan en los sistemas electorales. Pareciera que los criterios que prevalecen en la selección de candidatos para cargos de responsabilidad decisoria se basan en las características de los hombres. En este sentido, prácticamente se dejan de lado las diferencias existentes entre las actividades de ambos sexos. Este es un patrón que debe corregirse con urgencia, pues en el tanto subsista, el acceso de las mujeres al proceso de toma de decisiones será casi nulo.

Tratando de superar algunos de estos obstáculos, la legislación internacional promulgada ha sido prolifera. Así tenemos que desde 1953 entró en vigencia la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que recoge básicamente los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razón del sexo. Si bien esta ha sido una importante conquista, se requiere de mucho más para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, y consecuentemente para garantizar ya no tanto la igualdad retórica de derechos, sino más bien la igualdad real de oportunidades en beneficio de las mujeres, porque si bien el sufragio implica tener, en algún grado, influencia en el "sistema", la participación en otros campos sigue siendo limitada: sea estructuralmente, sea por patrones de discriminación socialmente arraigados.

De manera que podemos concluir que la cláusula de protección igualitaria, incluida en los múltiples instrumentos internacionales no ha resultado suficiente en términos de la adopción de medidas concretas y de acciones positivas a nivel nacional, para lograr la igualdad "real".

Posteriormente, en 1981, entra a regir la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en 1982 se creó el Comité encargado de velar por el cumplimiento de lo ahí acordado.

Estas instancias, sumadas a la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (encargada de velar por el cumplimiento de las Estrategias de Nairobi) y a la División para el Adelanto de la Mujer; se convirtieron en las principales herramientas de las Naciones Unidas, dedicadas a la reivindicación ética de los derechos de las mujeres.

Con respecto a los derechos políticos la convención citada obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, fundamentalmente, a garantizar el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros/as sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos, así como ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y representar a su gobierno en el plano internacional, y participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones con los hombres.

A tal efecto, la Convención establece que la adopción por los Estados parte de **medidas específicas de carácter temporal** dirigidas a acelerar la igualdad de facto, no se considerará discriminación.

Es de destacar la **Convención Americana de Derechos Humanos**, que reconoce en su artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos/as en las elecciones periódicas y, en particular, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En cuanto a los desarrollos más destacables en el plano internacional respecto a la protección y promoción de los derechos de las mujeres a una plena participación política, encontramos la Resolución A3-0035/94 sobre la mujer en los órganos decisorios del Parlamento Europeo.

Esta resolución considera que las mujeres, la mitad del género humano, participa en la toma de decisiones en grado muy exiguo en los órganos de representación y en los gobiernos nacionales, pero también en otros sectores, como en el privado y en el financiero, en los medios de comunicación, en el Poder Judicial, así como en las organizaciones sociales y órganos consultivos; y que esta infrarepresentación sistemática de las mujeres en los cargos con responsabilidad decisoria es contraria al principio democrático de que los/as miembros/as de un sistema político han de poder ejercer una influencia equitativa en la decisión pública y que todo ciudadano/a ha de tener acceso a los órganos decisorios.

La citada Resolución también establece que la representación proporcional de hombres y mujeres en los órganos decisorios vendrá a fortalecer la legitimidad y calidad de la toma de decisiones. Sin embargo, se observa que dado que estos cargos con responsabilidad decisoria se caracterizan por el poder (posicional), y que una de las características del poder es que cuando se posee no tiende a cederse rápida ni voluntariamente, no se puede esperar que, sin unas medidas temporales y perentorias, con vistas al aumento de la participación de las mujeres, se consiga una representación proporcional a corto plazo.

Por lo tanto, se insta a los Estados miembros a que lleven a cabo una amplia campaña de información y de sensibilización a fin de que el electorado, los partidos políticos y los responsables de la toma de decisiones no solamente tengan conocimiento de la infrarepresentación de las mujeres en los cargos políticos y de la Administración, sino que también la consideren no deseable y que se establezcan, para los cargos con responsabilidad decisoria dentro de los órganos públicos, **objetivos numéricos referentes a la participación de las mujeres**.

Si bien los instrumentos internacionales buscan igualar la situación de las mujeres, superando las discriminaciones de género prevalecientes, hemos de recordar que los tratados o convenios internacionales constituyen, per se, declaraciones de principios muy loables y por demás necesarias, pero que deben ser traducidos a leyes u otros instrumentos que permitan su ejecución en la práctica.

Sin embargo, tanto en este plano, como en el del ordenamiento jurídico nacional, básicamente lo que se hace es resguardar constitucionalmente el respeto a los derechos fundamentales del individuo; de manera que el patrón es igualmente desfavorable y algunos estudios sugieren que el acceso de la mujer a puestos de relevancia ha decrecido recientemente; de manera que en esta materia, independientemente de los esfuerzos de tipo educativo de mediano y largo plazo, es necesario el replanteamiento de las regulaciones en materia de funcionamiento de los partidos políticos, campo dentro del cual se pueden visualizar alternativas que van desde el establecimiento de cuotas de participación obligatorias, hasta destinar parte del financiamiento de los partidos políticos para la capacitación y formación política de las mujeres a efecto de fomentar la participación femenina; tal y como se propone en la presente iniciativa.

La cláusula de protección igualitaria ha sido interpretada como la concesión de un status internacional y constitucional al ideal de igualdad, pero, a partir de ello, el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer se traduce exclusivamente en el derecho al sufragio y en el derecho a optar por cargos de elección popular, lo cual no constituye un verdadero acicate que promueva la participación femenina en los procesos políticos, como tampoco una verdadera garantía de participación en términos de igualdad real.

Es importante entonces distinguir entre la igualdad de resultados y la igualdad de oportunidades. En términos generales podemos admitir que la igualdad de oportunidades implica que las oportunidades de poder, derechos y adquisición deben ser iguales; mientras que la igualdad de resultados puede implicar consecuencias diferentes en contextos diferentes.

En no pocas ocasiones la igualdad de medios y fines convergen; pero en muchas otras, la igualdad de medios puede conducir a fines desiguales o bien la igualdad de fines requerir de medios desiguales. Esto significa que ante determinados eventos se torna necesario dotar a ciertos sectores de la sociedad de instrumentos desiguales a fin de asegurar la igualdad de fines. **En otras palabras, la distribución desigual de instrumentos constituye, a veces, una condición necesaria para el cabal cumplimiento de la igualdad. A esto nos referimos cuando hablamos de acciones positivas.**

Es evidente entonces que, en nuestra sociedad, ha hecho falta no sólo instrumentar la Ley Fundamental y alguna legislación ordinaria; sino establecer los mecanismos idóneos que permitan poner en práctica la efectiva participación y representación de la mujer en puestos de mando o toma de decisiones, tanto a nivel público como privado.

Cuando la desigualdad social es la norma imperante en el contexto inicial previo a la distribución de herramientas, no podemos esperar que la mera igualdad abstracta de oportunidades será capaz de asegurar la igualdad de resultados.

La igualdad real de oportunidades demanda la eliminación de las desventajas sociales y esto implica defender una asignación desigual de determinados instrumentos fundamentales. En otras palabras, a los efectos de erradicar desigualdades socialmente causadas, puede ser necesaria la adopción de programas reparadores para los discriminados o desventajados.

Nuestro sistema legal ha sido incapaz, hasta la fecha, de garantizar una real igualdad de género, pues ha adoptado un punto de vista formalista y "neutral" que lo ha tornado incapaz de identificar y generar respuestas a las inquietudes y necesidades de las mujeres. Como consecuencia de esta "neutralidad" y de la idea de proveer un tratamiento similar a aquellos que están similarmente situados, el derecho ha sido incapaz de tener en cuenta la diversidad de las situaciones de las mujeres y sus demandas, tomando en consideración que las mujeres están diferentemente situadas a los hombres. El hombre es todavía el paradigma para el derecho, lo que hace imposible valorar la diversidad que es tan crucial para la igualdad de las mujeres.

Una sociedad justa demanda la igualdad de acceso a los recursos. El logro de la igualdad de género implica el cumplimiento de determinados deberes por parte de la comunidad. Para reparar la desigualdad de género, la sociedad tiene que reconstruir sus reglas primarias a los efectos de incorporar las perspectivas de las mujeres. Dado el hecho de que las perspectivas y experiencias de las mujeres han sido constantemente omitidas o desvalorizadas -especialmente en lo concerniente al dominio público- esta reconstrucción requiere un apoyo positivo.

La participación política es la pieza clave en los sistemas democráticos, constituye su propia esencia y la distinción entre gobernantes y gobernados se fundamenta precisamente en ese proceso de participación y representación, sin distingos de género, raza o religión. El principio democrático permanecerá intacto en tanto se respete la regla de que hay que brindar igual oportunidad a todos, sin excepción; de otra forma continuará incompleto. La verdadera igualdad significa algo más que una "posibilidad".

De aquí nace la importancia de revisar detalladamente la normativa que involucra el tema de las mujeres, en forma directa o indirecta, a efecto, de establecer una plataforma legal básica, a partir de las prioridades nacionales, y la mejor manera de alcanzarlas. Aunado a esto deberán mejorarse cualitativamente estos instrumentos, a través de la introducción de herramientas que aceleren el proceso de inserción de las mujeres en el campo político.

Aquí iniciamos la discusión sobre el tema de las acciones positivas, en el tanto estas deben ser incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Uno de los argumentos principales en favor de las acciones positivas está basado en términos de justicia compensatoria. La justicia compensatoria acuerda reparaciones por daños pasados. El objeto de una medida basada en razones de justicia compensatoria es ubicar a aquellos/as que han sufrido injurias pasadas en el lugar que ellos/as hubieran ocupado de no haber sido por las injusticias sufridas.

En una sociedad que enfrenta demandas relativas a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencias de violaciones al derecho de igual tratamiento, solo en unas pocas circunstancias la eliminación de los impedimentos legales o cuasi-legales resulta adecuada para lograr la reparación de desigualdades.

En muchos otros casos, especialmente si los impedimentos han sido impuestos por un largo periodo, el mero retiro de estos no es suficiente para alcanzar la situación de igualdad que debió existir si aquellos impedimentos nunca hubieran sido impuestos. En estos casos, la eliminación de los obstáculos legales no significa elevar las posibilidades de éxito de quienes lo sufrieron, a algo más que una mera posibilidad.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la justicia compensatoria demanda la transferencia de bienes y recursos de una persona o grupo de personas a otra/s a los efectos de reestablecer la situación de igualdad que debía haber existido entre ellas antes de la imposición de las condiciones que resultaron en privilegios para el violador de la igualdad y obstáculos para las víctimas.

El sistema de acciones positivas también está justificado porque maximiza el bienestar de la sociedad en su conjunto, a través de la promoción y desarrollo de modelos deseables, la destrucción de estereotipos negativos, el logro e incremento de la diversidad, y el alivio de las tensiones entre los sexos.

Es de destacar alguna reciente legislación regional que recoge importantes esfuerzos en la búsqueda de soluciones a problemas de discriminación. Algunos ejemplos interesantes los encontramos en Argentina, Cuba y Venezuela, con el establecimiento de una Ley de Cuotas para asegurar la participación femenina en los procesos de elección popular; y el caso de Costa Rica con la promulgación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, misma que con esta iniciativa pretendemos mejorar.

Particularmente en el caso de Argentina, con la reforma constitucional de 1994, se estableció que los partidos políticos deberán garantizar la igualdad real de oportunidades de hombres y mujeres mediante acciones positivas, las que no podrán ser inferiores a las vigentes al momento de sancionarse la reforma, esto es una cuota mínima del treinta por ciento (30%). Asimismo se encomienda al Congreso de la Nación el dictado de acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato en el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales.

Sin embargo, somos conscientes de que no solo la ley es necesaria. Un trabajo sistemático de educación política requiere de una organización estable y articulada que permita agrupar al mayor número de mujeres en

torno a objetivos comunes; además de que se debe llevar a cabo un importante esfuerzo en concientizar a los partidos políticos, en especial, para que asuman la problemática de las mujeres como un asunto de interés político y no como un asunto marginal o coyuntural.

No son pocas las mujeres que no se identifican con la política, que incluso rechazan los conceptos de poder, autoridad y liderazgo. Le temen a las desgarradoras campañas políticas, a la agresividad del medio, a la exposición de sus vidas privadas, en fin temen enormemente a la crítica. Estos son estigmas que se hace necesario superar.

A los efectos de erradicar desigualdades, eliminando las desventajas sociales, creemos que se debe llevar a cabo, a la par de una cruzada de formación y capacitación política, una desigual asignación de determinados instrumentos que permitan corregir rápidamente las discriminaciones existentes, y colocar a ambos sexos en el verdadero plano de la igualdad.

En la consideración de estos aspectos, la ley, como instrumento facilitador del cambio, juega un papel preponderante; sin dejar de lado otros aspectos tales como los sociales, económicos y culturales.

De ahí que, en este tema, la educación, la capacitación y la concientización, así como la eliminación de estereotipos y paradigmas, desempeñan un rol de vital importancia.

Esta formación política debe permitir el fortalecimiento de la identidad de las mujeres, destinando un espacio concreto al análisis de la problemática general de los partidos políticos y de los problemas de la sociedad en general, lo que permitirá a las mujeres hacer un aporte en el ejercicio de la democracia participativa e igualitaria.

En tal sentido, los partidos políticos debe asumir la cuestión de género en su discurso teórico, en su práctica política y en su vida cotidiana, no sólo como un conjunto de reivindicaciones legítimas, sino como una responsabilidad de corte ética.

Ahora bien, si las normas jurídicas programáticas vigentes no han resultado suficientes para asegurar una participación de la mujer en términos de equidad, se torna necesario entonces incorporar en nuestro ordenamiento jurídico otro tipo de legislación (acciones positivas) que EFECTIVAMENTE asegure la incorporación de las mujeres dentro de los procesos políticos en términos de equidad.

Nuestra propuesta consiste en una fórmula más o menos fija utilizada para decidir cuántos miembros de un grupo minoritario deben ser aceptados en una institución o hacerse acreedores de un beneficio. Cumple el objetivo de establecer un piso mínimo en el número de candidatos/as de grupos minoritarios o desventajados seleccionados. Y el porcentaje que se utiliza usualmente ronda entre el treinta por ciento (30%) y el cuarenta por ciento (40%) pues se considera que dicho porcentaje garantiza la constitución de una masa crítica suficiente que logre diferenciar la actuación de mujeres y hombres, y que efectivamente permita la variación cualitativa en el proceso de adopción de decisiones, en términos de contenido y prioridades, sin dejar de lado las distancias existentes entre el discurso y el estilo, aspectos ambos muy singulares y propios en el caso femenino.

El establecimiento de un sistema de cuotas permite, además, superar la barrera de la infrarepresentatividad de las mujeres en todos los foros de decisión política. Con la adopción de esta acción positiva se ha logrado, en varios países, cumplir con el propósito de reparación de un derecho legítimo históricamente quebrantado.

En este sentido los países nórdicos aportan una experiencia interesante: en 1980 los partidos de centro y de izquierda introdujeron el sistema de cupos, a raíz de lo cual aumentó sensiblemente la participación de las mujeres. Obviamente incidió en ello factores culturales y educativos, que permitieron la obtención de rápidos resultados. De ahí que la implantación de este sistema, debe ir aparejado, como ya hemos dicho, de un proceso de concientización y sensibilización sobre la igualdad entre sexos.

Suecia fue el primer país que en 1972 estableció las cuotas de representación política para las mujeres. Este mecanismo de cuotas se adoptó en forma simultánea por el Partido Liberal que estableció un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los puestos de dirección para las mujeres, y el Partido Socialdemócrata que hizo lo propio. En setiembre de 1993, el Congreso aprobó una Resolución por la cual se recomienda que las listas de candidatos para las elecciones municipales, provinciales y legislativas tengan una representación paritaria entre hombres y mujeres.

El Partido Socialdemócrata alemán dispuso una cuota indicativa del cuarenta por ciento (40%) y el Partido Verde una cuota obligatoria del cincuenta por ciento (50%).

En España el PSOE en su 32º Congreso adoptó el sistema de cuotas de representación de mujeres en un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento (25%) en todos sus órganos de representación interna. Asimismo, recomendó que este porcentaje se aplicara en las candidaturas a las elecciones legislativas, autonómicas y locales.

Estas y otras experiencias europeas han demostrado fehacientemente que las mujeres no sólo están en plena capacidad de compartir el poder en todos los niveles, y de estar debidamente representadas en todas las esferas de la vida política, sino que han logrado ir modificando la imagen tradicional de las mujeres, y así han eliminado patrones socio-culturales otrora muy arraigados.

El fin es lograr la igualdad respetando las diferencias. Y en ese tanto las acciones positivas resultan indispensables, entendidas estas como "un programa público o privado para igualar las oportunidades de admisión para los grupos históricamente desventajados, tomando en consideración aquellas mismas características que han sido usadas para negarles un tratamiento igualitario".

Los procesos históricos no deben ser forzados, requieren de cierto grado de maduración propia de la dinámica de cada sociedad. Sin embargo, cuando el punto de maduración está dado se hace necesario propiciar las condiciones para que se produzca el cambio, y ese cambio consiste fundamentalmente en promover una discriminación positiva, que nos lleve a lograr una igualdad real entre hombres y mujeres al más corto plazo posible. Sin embargo, somos conscientes de que la introducción de una medida como es la asignación de cuotas de participación, debe introducirse acompañada de un elemento de temporalidad, que permanecerá hasta tanto se alcance una equiparación real entre ambos sexos.

Esta alternativa, ofrece el beneficio de asegurar la participación efectiva de la mujer, por un lado; y por otro, de romper los esquemas de participación de las mujeres en cuerpos deliberativos relacionados con infancia, salud, familia y educación; para permitir su incursión en tópicos como la economía, la seguridad o los asuntos internacionales.

Con el propósito de contribuir decididamente en la superación de las barreras discriminatorias existentes en esta materia, se debe tener en consideración lo siguiente:

1. Ni los tratados ni los convenios internacionales han logrado superar las barreras de discriminación existentes, aunque sí han contribuido en la concientización del problema.
2. Muchos de los instrumentos internacionales no han sido desarrollados a nivel de legislación nacional.
3. El ordenamiento jurídico se limita a garantizar una igualdad formal de derechos, más no una verdadera y sustancial equidad.
4. Los cuerpos legislativos, en general, parten de una concepción androcéntrica del derecho, ubicando al hombre como receptor de los derechos.
5. Los esfuerzos de las mujeres no se han plasmado en el acceso a la distribución del poder real.
6. La no implementación de acciones positivas ha impedido la materialización de normas jurídicas cuyo contenido asegure el resultado deseado de alcanzar la igualdad real a la brevedad posible.

Con base en las anteriores consideraciones, someto a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER (N° 7142, DEL 26 DE MARZO DE 1990)

Artículo 1º—Reformanse los artículos 5 y 6 de la Ley N° 7142, para que en adelante se lean:

"Artículo 5.—Los estatutos de los partidos políticos deberán contener los mecanismos que aseguren la participación mínima de un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en la estructura partidaria, especialmente en los órganos de dirección política y de representación en todos los niveles; así como las normas para garantizar que en las papeletas para puestos de elección popular, como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de puestos elegibles sean ocupados por mujeres.

Se entenderá como puestos elegibles, el número de plazas obtenidas por el respectivo partido político en la Asamblea Legislativa y en cada una de las municipalidades, tomadas por separado, en la elección inmediata anterior. Si fuera la primera vez que el partido político postula candidatos, o si habiendo participado en la elección inmediata anterior no hubiera alcanzado ninguna plaza; o que habiendo postulado candidatos en otras elecciones no lo hubiera hecho en la elección inmediata anterior; el número de puestos elegibles será uno.

Para la aplicación de estas normas, los partidos políticos deberán reglamentar lo aquí dispuesto a efecto de garantizar el cumplimiento de la meta establecida, así como tomar las previsiones necesarias para asignar un porcentaje del aporte estatal a las campañas políticas, para financiar programas de capacitación y formación política a las mujeres.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener los mecanismos eficaces que aseguren, en caso de resultar ganador en los procesos electorales, el compromiso del nombramiento de un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en los puestos de Ministerios, Viceministerios, Oficialías Mayores, Direcciones Generales de órganos estatales, así como en las Presidencias Ejecutivas, Juntas Directivas, Gerencias y Subgerencias de las Instituciones Autónomas.

Artículo 6.—El Tribunal Supremo de Elecciones no inscribirá un partido político cuando no cumpla con las disposiciones anteriores. El Tribunal Supremo de Elecciones no oficializará ninguna papeleta para puestos de elección popular ni validará las elecciones y nombramientos en los distintos órganos de dirección y representación al interior de los partidos políticos, cuando no cumplan con las normas relativas a la cuota mínima de elección de mujeres."

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Una vez que un partido político haya alcanzado la participación de la mujer en puestos de decisión, según se indica en los párrafos anteriores, y a satisfacción del Tribunal Supremo de Elecciones, las acciones positivas relativas a las cuotas de participación de las mujeres cesarán por Resolución de este Tribunal.

Sandra Piszcz Feinzelber y María Lidya Sánchez Valverde, Diputadas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 24 de setiembre de 1996.—1 vez.—C-650.—(58750).